

S
T

Servicios Postales Nacionales S.A. NH.900.062.917-9 D.G.25 G.85 A.55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res. Mensajería Express 001987 de 09/09/2011

472

PERMISIVO

la Municipal
Ibagué
800113389-7

Planeación Municipal
Ordenamiento Territorial Sostenible
107218

NOV 2019

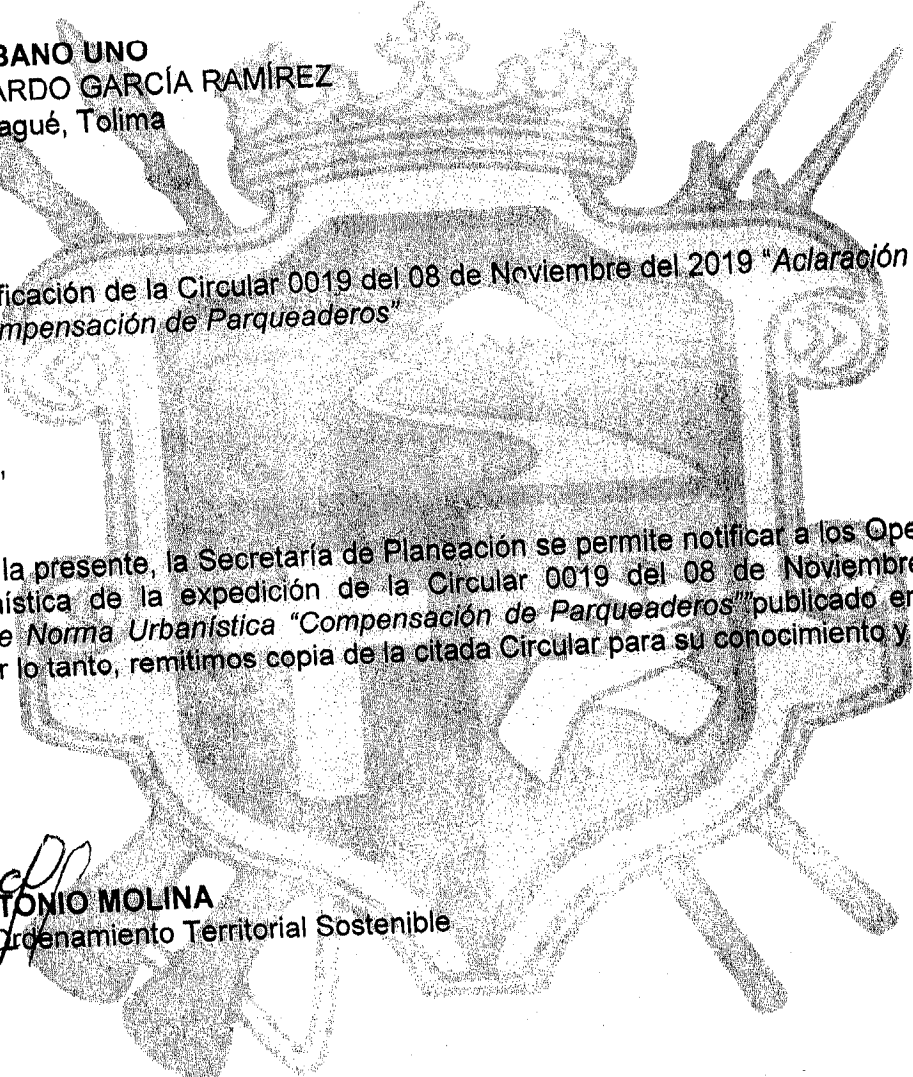
Membre/Razón Social: LUIS EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ
Dirección: CARRERA 5 N. 6-35
Ciudad: Tolima
Membre/Razón Social: OR URBANO UNO
Dirección: CARRERA 5 N. 6-35
Ciudad: Tolima

ASUNTO: Notificación de la Circular 0019 del 08 de Noviembre del 2019 "Aclaración de Norma Urbanística Compensación de Parqueaderos"

Cordial saludo,

Por medio de la presente, la Secretaría de Planeación se permite notificar a los Operadores de Norma Urbanística de la expedición de la Circular 0019 del 08 de Noviembre del 2019 "Aclaración de Norma Urbanística "Compensación de Parqueaderos" publicado en la Gaceta Municipal. Por lo tanto, remitimos copia de la citada Circular para su conocimiento y aplicación.

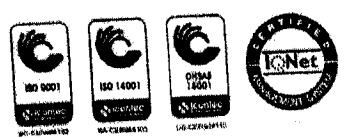

ISMAEL ANTONIO MOLINA
Director de Ordenamiento Territorial Sostenible
Pry. DCV



 **Curaduría Urbana Uno**

Arq. Luis Eduardo Garcia Ramirez
Curador Urbano No. 1

No. Rad. Correspondencia: 2874 Folios: 10
Fecha de recibido: 19 NOV 2019 Hora: 2:41 pm
Recibido por: Alexandria Balanta M.
Para conocimiento: X Responder: _____
Oficio de Respuesta: _____



Por Ibagué con todo el Corazón
CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM
GALARZA Carrera 2 calle 17 Teléfono 2611773
Código Postal 730006 planeacion@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7



Secretaría de Planeación Municipal
Despacho

00019

1010-2019 08 NOV 2019

CIRCULAR ACLARATORIA

Ibagué,

PARA: CURADORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

DE: SECRETARIO DE PLANEACION
ARQ. HECTOR EUGENIO CERVERA BOTERO

ASUNTO: Aclaración de Norma Urbanística "Compensación de Parquederos"

1.- OBJETIVO

Aclarar conforme a la normatividad legal vigente, cuales son los casos específicos en los que la compensación de parqueaderos es viable, como quiera que a la fecha surgen interrogantes por parte de los operadores de norma urbanística y la ciudadanía en general requiriendo precisión en las condiciones en las que compensación de parqueaderos es permitida, véase entre otros los radicados 2019-30994, 2019-35125, 2019-40120, 2019-35125.

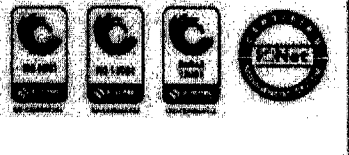
2.- COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 102¹ de la ley 388 de 1997 en las que se le otorga a las autoridades Municipales de Planeación *la facultad interpretativa de la norma urbanística* en aquellos casos en los que exista ausencia de norma aplicable o exista contradicción en la normativa urbanística, para que emitan su concepto y se concreten en circulares, las cuales tendrán carácter de doctrina en la interpretación de casos similares. Lo anterior, reiterado en el Decreto Nacional 1077 del 2015, artículo 2.2.6.6.1.4.²

¹**ARTICULO 102. INTERPRETACION DE LAS NORMAS.** En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencias de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares.

²En el ejercicio de sus funciones, los curadores urbanos verificarán la concordancia de los proyectos de subdivisión, parcelación, urbanización, construcción y demás sometidos al trámite de licencias con las normas urbanísticas vigentes. Solamente en los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997.

[Handwritten signature]



www.ibagué.gov.co



00019

1010-2019 08 NOV 2019

A nivel local, la facultad interpretativa de norma urbanística se encuentra plasmada en el inciso segundo del artículo 500 del Decreto Municipal 1000-0823 de 2014 "Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones" (POT) que reza "(...) a una situación o de contradicciones en la normativa urbanística, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 388 de 1997"

En virtud de lo anterior, la presente Secretaría procede a aclarar y dirimir los cuestionamientos de la ciudadanía y de los operadores de norma urbanística en lo pertinente a la compensación de parqueaderos.

3.- CONSIDERACIONES

El Decreto Municipal 1000-0823 del 2014 "Por el cual se adopta la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones" (POT), define en el artículo 152 estacionamientos y/o parqueaderos, como uno de los elementos integrantes del sistema de movilidad que se clasifica en parqueaderos privados³, parqueaderos de visitantes⁴ y de servicio público⁵ en el que la principal diferencia, recae en la destinación comercial y en la explotación económica que ejerce cada uno de ellos. Así mismo, el párrafo primero de precitado artículo, consagra las determinantes para poner en funcionamiento los estacionamientos y parqueaderos en el Municipio de Ibagué, en el que expresa que "deberán desarrollarse de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdos 003 del 8 de marzo de 2005; 1.1-001 del 11 de enero de 2006; 0021 del 2 de octubre de 2007 y 017 del 11 de agosto de 2009 o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan"

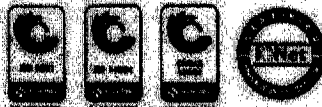
Adicionalmente, el artículo 154 del POT, plasmo como objetivo principal, la estimulación, priorización en el desarrollo y ejecución de estacionamientos tanto en las áreas de influencia de equipamientos, como en las áreas de actividad delimitadas en la cartografía, al igual que requerirse de un manejo especial para estacionamientos y parqueaderos cercanos a Bienes de Interés Cultural urbano y arquitectónico.

En ese mismo sentido y en concordancia con lo anterior, los artículos 155, 157, 158 y 159 del POT estipula las normas comunes y las características que de forma general los estacionamientos privados, públicos y de vehículos pesados deben cumplir.

³ "Aquel que suministra facilidades individuales de parqueo a los habitantes o usuarios internos de un desarrollo urbanístico, de vivienda, comercial o de servicios, institucional o industrial, sin ser objeto de explotación comercial" Artículo 152, Decreto 1000-0823 del 2014.

⁴ "Es el dispuesto para dar facilidades de parqueo a los visitantes de un desarrollo urbanístico, de vivienda, comercial o de servicios, institucional o industrial, sin ser objeto de explotación comercial" Ibidem

⁵ "Es aquel con el cual se explota el servicio de parqueo con fines comerciales." Ibidem





00019

1010-2019

08 NOV 2019

Por su parte, el artículo 307 del Decreto 1000-0823 del 2014, contiene los requerimientos mínimos de estacionamientos privados, de visitantes y comunes para el *tratamiento de desarrollo* desconociendo la regla incluida en el parágrafo del artículo 281 del POT para otros tratamientos diferentes al de desarrollo. En razón a lo anterior, la Secretaría de Planeación en ejercicio de sus potestades imperativas de ley, expidió la Circular 00012 del 14 de noviembre del 2018 en la que se definieron normas para los *“estacionamientos en suelo urbano sobre áreas localizadas en tratamientos urbanísticos de consolidación, conservación, mejoramiento integral y renovación urbana”*.

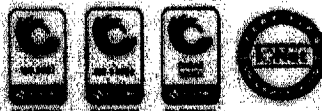
Ahora bien, en referencia al trámite de compensaciones, el POT, solicita el aval de la Secretaría de Planeación para la autorización de compensación, (Parágrafo segundo, artículo 315). Seguidamente, artículo 316 del Decreto 1000-0823 del 2014, constituyó el Fondo para el pago de compensación de cesiones a cuenta de la Gestora Urbana- Banco Inmobiliario de Ibagué.

Que en concreto, consiste el Fondo en recibir la compensación *“por concepto de espacio público, equipamiento y estacionamientos que se exijan en el trámite de la licencia de urbanismo, y en general aquellos que establezcan en los instrumentos de planificación y de gestión urbana.”* De igual forma, constata de forma afirmativa la posibilidad de compensar parqueaderos o estacionamientos únicamente en el trámite de *“licencias de construcción en las modalidades de adecuación y/o reconocimiento”* condicionado la compensación de parqueaderos en estas dos modalidades (...) siempre y *“cuando no exista la posibilidad técnica de cumplir con los estacionamientos”*, posibilidad que será permitida hasta tanto, el mecanismo del fondo para el pago de compensación de cesiones se encuentre reglamentado por el plan maestro de estacionamientos. (Artículo 316, Parágrafo 1)

Que el artículo 512 del Decreto 1000-0823 del 2014, derogó **todas las normas que le sean contrarias**, exceptuando de esta derogatoria las normas señaladas en el artículo 511 hasta tanto no existiese reglamentación específica, siendo estos artículos los del Acuerdo 009 de 2002 del *“70 al 75 inclusive, Artículo 97, Artículos 84 a 87 inclusive, 98 a 104 inclusive, Artículo 92, Artículos 126 a 133 inclusive, 152 a 154 inclusive y 171”*. Así mismo, el artículo 511 POT, autoriza que mientras se expiden las normas concretas estarán en vigencia las normas actuales, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas en el presente POT.

Que el Acuerdo 003 del 2005, -citado en el artículo 152 del Decreto 1000-0823 del 2014- y modificado por el Acuerdo 001 de 11 de enero del 2006 en sus artículos 2, 5, 6 y 9, otorga viabilidad en la compensación de parqueaderos en algunos casos específicos que el Decreto 1000-0823 del 2014 no menciona, regula o reglamenta, además de no ser estos contrarios a lo determinado por el mismo POT.

A





1010-2019

08 NOV 2019

En primera medida, observamos el artículo 3 "compensación de parqueaderos en edificación existentes" del Acuerdo 003 del 2005, que determina en su inciso la posibilidad de compensación en "las edificaciones que hayan sido declaradas de especial interés arquitectónico por el POT de Ibagué o las normas que lo desarrollen, podrán compensar en dinero el 100% de los parqueaderos exigidos por la norma urbanística", situación que además de no ser contraria al Decreto 1000-0823 del 2014 busca proteger los valores inherentes a estas edificaciones. Sin embargo y contrario sensu al inciso citado, el párrafo del mismo artículo, brinda la oportunidad de compensar al 100% de los parqueaderos de "la zona de Ibagué denominada actividad central", situación que a la fecha el Decreto 1000-0823 del 2014 reglamenta, modifica y actualiza mediante el plano de usos del suelo en las que además de incluir zonas adicionales, cambia la denominación que trae el Acuerdo 003 del 2005 de "actividad central" e incentiva a toda costas la ejecución de parqueaderos en la zona que anteriormente era entendida como tal. (Artículo 154 POT)

Por otra parte, el artículo 4 "compensación de parqueaderos ubicados en vías peatonales" del Acuerdo 003 del 2005, reza "los predios ubicados sobre vías peatonales podrán compensar la totalidad de los parqueaderos establecidos en la normativa. Se exceptúan los predios que estando con un lindero sobre vía peatonal y siendo esquinero, colinde con una vía vehicular (...)" Dicha autorización surge en virtud del numeral segundo del artículo 101 del Acuerdo 009 del 2002 (artículo que en razón al Decreto 1000-0823 del 2014, puntualmente artículo 511 se encuentra vigente) y que consagra "Las edificaciones que den frente a una vía peatonal, no tendrán posibilidad de construcción de garajes y/o accesos vehiculares al interior del predio".

Consecuentemente, otra de las situaciones contenidas para compensación de parqueaderos que no fue contemplada por el Decreto 1000-0823 del 2014 y que por ende no es contraria en ninguno de sus apartes, es la incluida en el Acuerdo 0021 del 2007, modificatorio del Acuerdo 003 del 2005 que determina "realizar compensaciones de parqueaderos a las edificaciones que se constituyan como bienes públicos pertenecientes a entidades gubernamentales, cuando sean objeto de remodelaciones, adecuaciones y obras de estabilización de estructura y que se hayan construido inicialmente antes de la vigencia del Acuerdo 016 del 2000".

Por otro lado, el Acuerdo 001 del 2006 que modificó el artículo sexto del Acuerdo 003 del 2005, se pronunció respecto al trámite preliminar que debía realizarse para el pago de compensaciones de parqueaderos derivadas de las licencias de urbanismo, obra nueva, adecuación y similares.

4.- ACLARACIÓN

Si bien el Decreto 1000-0823 del 2014, incluyó dentro de su articulado la viabilidad para compensar por concepto de espacio público, equipamiento y estacionamientos que se exijan en el trámite de la licencia de urbanismo, y en general aquellos que establezcan en





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



Secretaría de Planeación Municipal
Despacho

00019

08 NOV 2019

1010-2019

los instrumentos de Planificación y de gestión urbana -artículo 316- que para estacionamientos hasta tanto se encuentre reglamentado el Plan Maestro de Estacionamientos en los que no existiese posibilidad técnica alguna para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad y sean derivados de las *licencias de adecuación y/o reconocimiento* -Parágrafo 1, artículo 316-.

El parágrafo primero del 316, se limitó a restringir la posibilidad de compensación de parqueaderos exclusivamente a los dos tipos de licencias mencionados -adecuación y/o reconocimiento- sin precisar o hacer referencia al tipo de tratamiento.

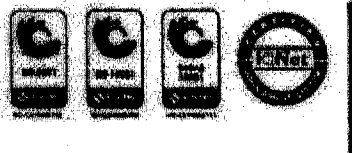
Lo anterior denota, que la compensación de parqueaderos es permitida siempre y cuando exista imposibilidad técnica en la ejecución de los parqueaderos o estacionamientos en cualquier tipo de tratamiento y únicamente en razón al trámite de licencias de adecuación y/o reconocimiento; excluyendo de la posibilidad de compensación de manera directa a las demás modalidades de licencias que autorizaba el Acuerdo 003 del 2005, modificado por el Acuerdo 001 del 2006.

Lo enunciado significa que el parágrafo primero del artículo 316 del Decreto 1000-0823 del 2014, derogó del Acuerdo 003 del 2005 el artículo primero en el que se permitía la compensación de parqueaderos en todo tipo de licencias y en cualquier caso. Del mismo modo, lo hizo de manera parcial con el artículo segundo (modificado por el artículo primero del Acuerdo 001 del 2006), ya que además de ser permisivo para todo tipo de licencia, el artículo contraría en forma parcial el artículo 307 del POT en lo dispuesto para el tratamiento de desarrollo, así como lo estipulado en la Circular 0012 del 2018 para otros tratamientos que modifica sustancialmente la tabla de requerimientos de parqueaderos que traía consigo el Acuerdo 009 del 2002 artículo 134 y reiterada en el artículo primero del Acuerdo 001 del 2006.

Vale la pena precisar que de este artículo -primero del acuerdo 001 del 2006-, su derogatoria fue parcial ya que en el primer inciso establece los porcentajes permitidos para compensación, porcentajes en virtud del artículo 512 del POT no contraría el Decreto 1000-0823 del 2014, sin perjuicio que el contenido restante del artículo ya fuese reglamentado y por ende derogado por el POT.

Para dar claridad a lo expresado anteriormente, en los Acuerdos citados se integran una serie de casos puntuales que no fueron contemplados en el Decreto 1000-0823 del 2014 y que en lo referente al pago y porcentajes se ejecutan en razón al *trámite* estipulado en el Acuerdos 001 del 2006.

Es entonces como para los casos específicos, que se precisarán seguidamente, hasta tanto no sean incluidos en la reglamentación del Fondo Compensatorio y/o en el Plan Maestro de Estacionamientos y al no ser reglamentados ni ser contrario al POT, continúan vigentes. La derogatoria de un artículo se da en virtud a que el Decreto 1000-0823 del 2014



www.ibagué.gov.co



08 NOV 2019

1010-2019

lo hubiese reglamentado, que expresamente mencione su derogatoria o que fuera contrario a lo contenido en este, razón que en los casos a mencionar no cumplen con dichas condiciones.

Más aún cuando el fundamento jurídico del mismo Decreto 1000-0823 del 2014 -como se mencionó el artículo 152-, exige el cumplimiento de las determinantes y de los parámetros incluidos en los **"Acuerdos 003 del 8 de marzo de 2005; 1.1-001 del 11 de enero de 2006; 0021 del 2 de octubre de 2007 y 017 del 11 de agosto de 2009 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan"** para el funcionamiento de los estacionamientos, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 512 del POT.

Por lo tanto, no es posible afirmar que el Decreto 1000-0823 del 2014 (POT), derogó la totalidad de los artículos incluidos en los Acuerdos mencionados⁶ al mantener vigente aquellas situaciones que no le son contrarias al POT, y más aún, al haberse exigido el cumplimiento de los mismo dentro del articulado del Decreto.

Puntualmente, las situaciones que mantienen su vigencia y que son integradas en los Acuerdos citados por el artículo 152 parágrafo primero del Decreto 1000-0823 del 2014, son de una parte, la situación derivada del artículo 101 del Acuerdo 009 del 2002, en razón del artículo 511 del POT empero en cumplimiento de la normatividad vigente para cualquier licencia de construcción en el que deba realizarse un número de parqueaderos. Este es el artículo cuarto del Acuerdo 003 del 2005, compensación de parqueaderos para aquellos predios ubicados sobre vías peatonales, exceptuando aquellos que tenga linderos, sobre vía peatonal o que sean esquineros que colinden con alguna vía vehicular.

La posibilidad que los Bienes de Interés Cultural declarados, realicen la compensación del 100% de los parqueaderos exigidos, situación que busca proteger los valores de estos bienes de gran importancia Nacional, Departamental y/o Municipal, tal como lo trae a colación el artículo 3 del Acuerdo 003 del 2005.

No obstante, es pertinente precisar que debe exceptuarse de esta interpretación el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo 003 del 2005, en la medida que este otorga viabilidad en compensar al 100% los parqueaderos de la "actividad central" y que como se mencionó fue modificado y actualizado por el plano de usos del suelo que hace parte integral del Decreto 1000-0823 del 2014 y más aún por la reiteración del artículo 154 del POT, en el que determinó como principal objetivo e intención del Municipio la priorización, el incentivo y la estimulación del desarrollo de parqueaderos sobre la zona actualizada y que era incluida en el parágrafo de la referencia. Por lo que claramente este es contrario a lo contenido por el Decreto 1000-0823 del 2014 y por ende se encuentra derogado.

⁶ En concordancia el artículo 511 del Decreto 1000-0823 del 2014 parágrafo otorgó vigencia a aquellas normas que no hubiesen sido reglamentadas por el decreto hasta tanto se expida la reglamentación puntual; Artículo 512 POT solicitó derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.





1010-2019 08 NOV 2019

Otra de las situaciones específicas y no contrarias al POT, es la posibilidad de compensación de parqueaderos es en las *“edificaciones que se constituyan como bienes públicos pertenecientes a entidades gubernamentales, cuando sean objeto de remodelaciones, adecuaciones y obras de estabilización de estructura y que se hayan construido inicialmente antes de la vigencia del Acuerdo 016 del 2000”*, contemplada en el Acuerdo 0021 del 2007, que tampoco fue observada por el Decreto 1000-0823 del 2014 y que a la fecha no ha variado la situación.

Ahora, los demás artículos del Acuerdo 003 del 2005 en razón a la constitución del Fondo para el Pago Compensatorio son contrarios a lo dispuesto en el POT y por tal motivo fueron derogados por este, bien sea total o parcialmente, sin perjuicio de la necesidad de aplicación en el trámite, porcentajes o valores para los casos específicos referenciados, hasta tanto se expida reglamentación pertinente.

En otro orden de ideas y acorde a las solicitudes de la Curadurías, es importante precisar que para aplicarse el trámite compensación por licencias de construcción en la ejecución del proceso constructivo, se deberá observar la licencia de urbanización del sector, la cual es el instrumento que concreta el marco normativo y otorga los parámetros para el desarrollo, siendo esta quien le otorga a los operadores de norma urbanística los parámetros para las exigencias de los mismos.

Por lo tanto, en razón a lo argumentado previamente podemos concluir que:

1. El parágrafo del artículo 316 del Decreto 1000-0823 del 2014 limitó a dos modalidades de licencia – Adecuación y Reconocimiento- en cualquier tratamiento, dejando por fuera la posibilidad de compensación de parqueaderos a otras modalidades de licencia diferente. Posibilidad que será viable, hasta tanto sea reglamentado el Plan Maestro de Estacionamientos.
2. El trámite de compensación, el porcentaje a compensar y los valores incluidos en los Acuerdos 003 del 2005 y 001 del 2006 fueron derogados parcialmente por el artículo 316 del Decreto 1000-0823 del 2014, al constituir el fondo para el pago compensatorio de cesiones públicas que reglamentará el trámite de pago de compensaciones, tanto para licencias de urbanismo, para las que establezcan los instrumentos de planificación y gestión urbana y para las licencias de construcción en la modalidad de adecuación y/o reconocimiento.
3. Los Acuerdo 003 del 2005, modificado por el Acuerdo 005 del 2006 contiene casos específicos que no son contrarios, ni fueron reglamentados por el Decreto 1000-0823 del 2014, tales como:
 - Predios ubicados frente a vías peatonales que no colinden con alguna vía vehicular y no sea esquinero en cualquier tratamiento o modalidad de licencia, artículo cuarto del Acuerdo 003 del 2005.





00019

1010-2019

08 NOV 2019

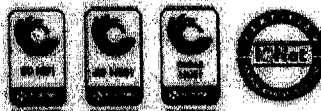
- Los bienes de especial interés cultural declarados, inciso primero del artículo tercero del Acuerdo 003 del 2005.
- Las edificaciones *constituidas como bienes públicos pertenecientes a entidades gubernamentales, cuando sean objeto de remodelaciones, adecuaciones y obras de estabilización de estructura y que se hayan construido inicialmente antes de la vigencia del Acuerdo 016 del 2000, Acuerdo 0021 del 2007 modificó el Acuerdo 003 del 2005.*

Hasta tanto no sean incluidas en el plan maestro de estacionamientos y/o en el fondo de compensaciones o se expida una reglamentación específica, seguirán vigentes citadas situaciones y su compensación será viable. Por lo que en lo referente a los valores y el trámite preliminar del artículo 5 y 6 del Acuerdo 003 del 2005 modificado por el artículo 2 y 3 del Acuerdo 001 del 2006 respectivamente, serán aplicables únicamente y exclusivamente para los tres casos anteriormente expuestos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones allí expresadas y hasta tanto no se expida reglamentación específica del trámite o valores de compensación.

Los porcentajes equivalentes para la compensación de en los tres casos anteriormente expresados, son los incluidos en la tabla del inciso primero del artículo uno del Acuerdo 001 del 2006.

4. El artículo 307 del Decreto 1000-0823 del 2014 que contiene los requerimientos mínimos de estacionamientos privados, de visitantes y comunes para el *tratamiento de desarrollo* y la Circular 00012 del 14 de noviembre del 2018 en la que se definieron normas para los *"estacionamientos en suelo urbano sobre áreas localizadas en tratamientos urbanísticos de consolidación, conservación, mejoramiento integral y renovación urbana"* derogaron parcialmente el artículo primero del Acuerdo 001 del 2006 que modifica el artículo segundo del acuerdo 003 del 2005, en la medida que en lo correspondiente a la tabla de los porcentajes a compensar en cada uno de los tratamientos, continua vigente por no existir pronunciamiento o reglamentación alguna, no ser contraria al POT, porcentajes que seguirán vigentes de manera exclusiva para los casos previamente citados. No obstante lo demás inmerso en este artículo diferente a la tabla de porcentaje de compensación de parqueaderos para los tratamientos, se encuentra derogado.
5. El párrafo del artículo tercero del Acuerdo 003 del 2005, en el que permite la compensación del 100% de la actividad central, quedó derogado por ser contrario con la intención de incentivo, estímulo y desarrollo de parqueaderos del área "zona central" que fue modificada por el plano de usos y en su denominación e intención de construcción de parqueaderos por el artículo 152 del Decreto 1000-0823 del 2014.

FP





Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7



Secretaría de Planeación Municipal
Despacho

00019

1010-2019

08 NOV 2019

6. Los demás artículos de los Acuerdos fueron derogados en razón a la expedición del Decreto 1000-0823 del 2014.
7. Previamente a la solicitud de compensación ante la Secretaría de Planeación frente a las licencias de construcción, los operadores de norma urbanística, en este caso los curadores, deberán realizar el análisis de si la misma cumple con las condiciones y parámetros generales brindados por la licencia de urbanismo, acorde a lo contenido en el artículo 2.2.6.1.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

5.- VIGENCIA.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; conforme su naturaleza, la misma solo podrá ser subrogada a través de otra circular proferida conforme las facultades de que trata el artículo 102 de la ley 388 de 1997, el artículo 2.2.6.6.1.4 del decreto nacional 1077 de 2015 y el artículo 500 del decreto municipal 1000-0823 de 2014, por el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial.

6.- PUBLICIDAD.

Copia de la presente circular deberá ser remitida a la Secretaría Administrativa para que proceda a efectuar la respectiva publicación en la gaceta municipal física y electrónica, en los términos del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. En razón a su carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento, copia de la presente circular deberá ser comunicada a los Curadores Urbanos de Ibagué, para su conocimiento, trámite y fines pertinentes.

Se expide en Ibagué - Tolima, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR EUGENIO CERVERA BOTERO

Secretario de Planeación


ISMAEL ANTONIO MOLINA GIRALDO
Director Ordenamiento Territorial Sostenible

Proyectó: ABG. Daniela Cabrera Velosa
Revisó: Jocelyn Danna Carrillo - Directora DIANU- 

